



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario

18 JUN. 2025

RECIBIDO

Firma: _____ Hora: 6:58 pm

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
CÓDIGO TRIBUTARIO PARA OTORGAR
MAYORES GARANTÍAS A LOS
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

El congresista de la República que suscribe, **Arturo Alegría García**, integrante del Grupo Parlamentario **Fuerza Popular**, ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 22, literal c), 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 33, 45 Y 46 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO,
APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 816, CUYO TEXTO ÚNICO
ORDENADO HA SIDO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N.º 133-2013-EF Y
NORMAS MODIFICATORIAS**

Artículo Único. Modificación de los artículos 33, 45 y 46 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias

Se modifica el cuarto párrafo del artículo 33; el inciso c) del numeral 1 del artículo 45; y se incorpora un último párrafo al artículo 46 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, quedando redactados de la siguiente manera:

"Artículo 33. Intereses moratorios

(...)

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. **Tratándose de la demanda prevista en el artículo 157°, la aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir de los doce (12) meses de presentada la demanda, y de ser el caso, el recurso de apelación correspondiente, hasta la emisión de la sentencia que resuelva la demanda o apelación, según corresponda.**

(...)"

"Artículo 45. Interrupción de la prescripción"

1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:

(...)

c) Por la notificación del inicio de una fiscalización de la Administración Tributaria. La interrupción sólo se aplicará a la materia de la fiscalización, y el período de prescripción será de dos (2) años computados desde el día siguiente de la notificación en la que se indique la entrega de la totalidad de la información y documentación requerida por la SUNAT, según el numeral 1 del Artículo 62-A.

(...)"

"Artículo 46. Suspensión de la prescripción"

1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:

a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

(...).

2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:

a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

(...).

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.

Cuando los supuestos de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el presente artículo estén relacionados con un procedimiento de fiscalización parcial que realice la SUNAT, la suspensión tiene efecto sobre el aspecto del tributo y período que

hubiera sido materia de dicho procedimiento.

En caso la causal de la suspensión sea la tramitación del procedimiento contencioso tributario, de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial, la suspensión únicamente operará sobre la deuda materia de dichos procedimientos, demandas o procesos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA. Alcance de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1311

Precísese que los alcances de lo dispuesto en el Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1311, relacionada con la suspensión de la prescripción durante los plazos legales para resolver los expedientes, se aplica a los casos que hayan sido materia de reclamación o apelación o de las denegatorias fictas, que se hayan interpuesto a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2025 15:25:58-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2025 13:47:23-0500



Firmado digitalmente po
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 2016174912
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2025 13:4



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2025 16:55:45-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2025 15:27:52-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2025 16:10:36-0500



Firmado digitalmente po
CASTILLO RIVAS Eduar
Enrique FAU 201617491
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2025 18:3



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2025 15:13:03-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2025 17:54:19-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11702/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el portal institucional del Congreso de la República se observa que existen dos propuestas legislativas que tienen contenidos relacionados a la materia:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Contenido
Proyecto de Ley N.º 4517/2022-CR	17.03.2023	Restablecimiento de la aplicación de los intereses moratorios.
Proyecto de Ley N.º 6970/2023-CR	2/02/2024	Entre otras modificaciones que propone el proyecto de ley, modifica el artículo 43 del Código Tributario, sobre plazos de prescripción con relación a la facultad del contribuyente para solicitar la compensación o devolución, en casos de pagos indebidos al sistema previsional.

II. PROBLEMÁTICA Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

- **Sobre la modificación del artículo 33 del Código Tributario**

Este artículo del Código Tributario regula lo concerniente a los intereses moratorios. Al no pagar los tributos a tiempo, se debe pagar un monto extra por la demora. Para ello, por demora se contabiliza desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para realizar el pago, hasta el día en que lo realizas efectivamente.

El interés moratorio se calcula en base a una tasa denominada Tasa de Interés Moratorio (TIM). Cabe mencionar que la norma pone un límite a la referida tasa, no pudiendo ser más del 10% por encima de la tasa promedio que utilizan los bancos para préstamos en soles. Para el caso de los impuestos, es la Administración Tributaria quien fija la tasa.

En el caso del procedimiento contencioso tributario, con la finalidad de que la demora en la tramitación de los procedimientos no imputable al contribuyente no le afecte con un mayor pago por intereses, se estableció un límite, vinculado al plazo para la conclusión de dichos procedimientos, para la generación de intereses moratorios.

Así, el artículo 33 del Código Tributario dispone que la generación de los intereses se suspende desde que vencen los plazos máximos que tienen los órganos correspondientes para resolver los recursos impugnatorios, hasta que se emite la resolución correspondiente, en atención a cada etapa. Cabe mencionar que, esto se aplica, siempre que el vencimiento sea imputable a los órganos antes referidos.

A diferencia de lo que ocurren en los casos de la reclamación y apelación regulados en el Código Tributario, en que se pone plazo tope para generar intereses moratorios, no existe tal limitación en la etapa judicial, por lo que resulta razonable limitar el plazo durante los cuales se genera intereses en contra del contribuyente, en las instancias judiciales, como consecuencia de la lentitud del sistema judicial.

También es importante que tomemos en consideración que la Administración Tributaria, de acuerdo con lo que dispone el Código Tributario, excepcionalmente puede impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa, solo cuando la resolución resulte nula. Sin embargo, esta facultad plasmada como excepcional, lamentablemente se ha venido activando indiscriminadamente¹.

Como se puede advertir, con suma frecuencia las controversias en materia tributaria en el ámbito judicial son activadas por la Administración Tributaria, lo cual conlleva a que el contribuyente se vea obligado a participar en extensos e impredecibles procesos judiciales. Asimismo, en muchos casos, la lentitud de estas fases no responde a acciones u omisiones de los contribuyentes, sino a la operatividad del aparato judicial. Por ello, el contribuyente no debe perjudicarse de manera desmedida, y sin límite alguno.

El principio de razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho². Es irrazonable y desproporcionado que los contribuyentes asuman de manera indefinida, en función a la demora de los procesos judiciales.

En ese marco, si el contribuyente está sometido a un proceso judicial que excede los plazos razonables por diversos motivos, no corresponde que tal dilación genere como consecuencia intereses moratorios en perjuicio del contribuyente.

Aunado a ello, la ausencia de un límite para la generación de intereses moratorios genera una situación perjudicial y de incertidumbre para el

¹ Santa Cruz, J (2025). *Apuntes sobre la conflictividad en materia tributaria*.

² Tribunal Constitucional. Fundamento 12 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 1803-2004-AA/TC <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.html>

contribuyente, que ni si quiera tiene la posibilidad de proyectarse para calcular a cuánto ascenderán.

Esta medida es viable, pues el mismo Código Tributario reconoce un límite para la generación de intereses moratorios en los procedimientos contenciosos tributarios (vía administrativa), por lo que resulta coherente y razonable extender esto a los procesos contenciosos administrativos.

- **Sobre la modificación del artículo 45 del Código Tributario**

El artículo 45 del Código Tributario regula las causales de interrupción de la prescripción respecto de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria.

La causal del inciso c) es la que se pretende modificar, dado que indica que cualquier acto que tenga relación con el reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de acciones de fiscalización, interrumpe el plazo de prescripción.

La modificación que se plantea es que la interrupción opere por la notificación del inicio de una fiscalización de la Administración Tributaria, aplicándose únicamente a la materia de la fiscalización. Asimismo, que el período de prescripción será de dos (2) años, computados desde el día siguiente de la notificación, en la que se indique la entrega de la totalidad de la información y documentación requerida por la SUNAT, según el numeral 1 del artículo 62-A.

Con ello, la interrupción del plazo prescriptorio solo aplicará a lo que es materia de la fiscalización, brindado mayor certidumbre a los contribuyentes.

- **Sobre la modificación del artículo 46 del Código Tributario**

El artículo 46 del Código Tributario regula lo concerniente a las causales de suspensión del plazo prescriptivo de las facultades de determinación de la obligación y aplicación de sanciones.

Las causales de los incisos a) y b) tienen que ver con la tramitación de los procedimientos en vía administrativos y los procesos en vía judicial.

La modificación planteada implica incorporar un párrafo al final del artículo 46 para establecer que, en el caso de las citadas causales, la suspensión del plazo prescriptivo únicamente operará sobre la deuda materia de dichos procedimientos, demandas o procesos.

La suspensión por un proceso no debe permitir a la Administración Tributaria tener abiertos los períodos tributarios ilimitadamente.

Tratándose de litigios, se suspende la prescripción únicamente por la deuda materia de controversia.

La modificación tiene por objetivo principal limitar el alcance de la suspensión del plazo prescriptorio, cuando sean como consecuencia de las citadas causales. Lo que se busca es que el plazo prescriptorio sea solo con relación a la deuda materia del litigio.

De la misma manera, se busca que la causal de suspensión del plazo prescriptorio esté estrictamente vinculada a la materia en disputa, impidiendo que un litigio sobre una deuda particular sirva para mantener "abiertos" otros aspectos o deudas del mismo período tributario que no están siendo litigadas.

- **Sobre la Única Disposición Complementaria Final**

El Decreto Legislativo N.º 1311, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario fue publicado el 30 de diciembre de 2016, teniendo por objeto modificar artículos del Código Tributario.

El propósito de las modificaciones fue, entre otros, corregir situaciones inequitativas para los contribuyentes. Entre las modificaciones que se plantearon se modificó el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario.

Con relación a la suspensión del plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones por parte de la Administración Tributaria, el Código Tributario establece que algunas de las causales son i) durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario y ii) durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

Conforme a lo anterior, si se declara alguna nulidad con relación al procedimiento contencioso tributario y los efectos se retrotraen al momento previo a la expedición del acto administrativo nulo o al momento inicial del procedimiento, se precisa que la suspensión que operó no se verá afectada.

Es decir, pese a que haya una nulidad, la suspensión del plazo prescriptorio que se produjo en el procedimiento contencioso tributario prevalece, aplicando los plazos legales previstos para resolver los recursos impugnatorios.

Sin embargo, la segunda parte del penúltimo párrafo del artículo 46 establece que la suspensión del plazo prescriptorio durante los procedimientos de reclamación y apelación opera sólo por los plazos establecidos en el Código Tributario para resolver dichos recursos.

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Transitoria contempló que la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1311; norma que fue publicada el 30 de diciembre de 2016 y entró en vigor al día siguiente de supublicación.

Asimismo, se indica que, de ser el caso, se aplica también a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones.

En la actualidad la SUNAT y el Tribunal Fiscal están interpretando de manera errónea la referida disposición, en el sentido que no se aplica a todas las apelaciones que se interpongan desde la entrada en vigor de dicha norma, sino tan solo sobre las que impugnen las reclamaciones interpuestas a partir de dicha vigencia.

Y la interpretación resulta errónea porque en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que recoge la Constitución Política del Perú, corresponde también que dicha norma se aplique respecto de todos los recursos de apelación que se interpongan a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1311, y en ese sentido se propone una norma interpretativa que establezca el correcto sentido de la disposición en mención.

Cabe precisar que, la propuesta legislativa se fundamenta en lo siguiente:

✓ **Seguridad jurídica:**

- Este principio es fundamental en cualquier Estado de derecho, dado que garantiza a los ciudadanos tener certeza y previsibilidad sobre las normas y, por ende, las situaciones jurídicas que puedan generar.

Por ello, la falta de un límite en la generación de intereses moratorios representa una situación perjudicial para el contribuyente, que atenta con el principio de seguridad jurídica, pues lo que genera es incertidumbre respecto a su situación ante la Administración Tributaria. Esta falta de límite impide que el contribuyente pueda proyectarse.

- La seguridad jurídica para los contribuyentes implica eliminar el estado de sujeción indefinido en el que se encontrarían si la potestad de la administración no estuviera limitada por el transcurso del tiempo³.

³ Ayvar, R. (2019). *La prescripción de las infracciones en el derecho administrativo sancionador peruano*. THEMIS – Revista de Derecho.

✓ **Eficiencia:**

- Limitar los intereses moratorios podría ser un incentivo para incentivar a que los órganos correspondientes sean más eficientes al momento de resolver las controversias.
- La prescripción trae consigo eficiencia administrativa, pues fomenta que la Administración Tributaria actúe de manera diligente y ejerza sus facultades en el momento oportuno, dentro de plazos razonables.

✓ **Justicia:**

- Limitar los intereses moratorios podría garantizar la proporcionalidad, de tal manera que dicha penalización económica no se convierta en desmedida.
- La prescripción coadyuva a evitar la exigencia de obligaciones tributarias antiguas, que podrían ser difíciles de verificar y acreditar, lo que pondría al contribuyente en una situación perjudicial.

III. PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa tiene por objeto modificar los artículos 33, 45 y 46 del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias.

Las modificaciones planteadas responden a la necesidad de optimizar la norma en materia tributaria, de tal manera que se alcance un marco jurídico más justo y equilibrado.

Asimismo, busca optimizar las causales de interrupción y suspensión del plazo de prescripción de algunas de las facultades de la Administración Tributaria, con el propósito de otorgar predictibilidad y mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

La primera modificación busca cambiar lo que sucede en la vía judicial, es decir, luego de que el contribuyente o la Administración Tributaria impugnan la resolución del Tribunal Fiscal, acto administrativo que pone fin a la vía administrativa.

Ello con la intención de equiparar la situación de la vía judicial con la de la vía administrativa, en lo que concierne a los intereses moratorios. El Tribunal Constitucional estableció que la generación de los intereses moratorios resultaba lesivo del derecho de impugnar en la vía administrativa, así como del principio de razonabilidad, con relación al tiempo en exceso, no

respetando los plazos legales que tiene el Tribunal Fiscal para resolver la controversia⁴.

Si bien es cierto que, los intereses moratorios buscan reducir los perjuicios que han sido causados al acreedor de la obligación tributaria por el no cobro, ello no es justificación para que se sigan generando de manera indefinida, en tanto la controversia no es resuelta por los órganos competentes.

Por tal motivo, es que, en la vía administrativa, los intereses moratorios se generan, en atención a los plazos legales establecidos para la resolución de la controversia. La propuesta legislativa busca lo mismo bajo los mismos argumentos, pero en la vía judicial.

Por otro lado, una de las modificaciones planteadas busca precisar una de las causales que generan la interrupción del plazo prescriptorio de la facultad de determinación de la obligación.

Se establece que el acto que interrumpe dicho plazo prescriptorio será la notificación del inicio de la fiscalización, pues es razonable que el referido acto interrumpa el plazo de una facultad que recién va a ser ejercida por la Administración Tributaria.

También se realiza una modificación para precisar que las causales relacionadas a la tramitación de procedimientos y procesos, tanto en vía administrativa como judicial, respectivamente, que suspenden el plazo prescriptorio para que la Administración Tributaria ejerza acciones para determinar la obligación y aplicar las sanciones respectivas, opere sobre la deuda objeto de tales procedimientos y procesos.

Así la suspensión estará directamente vinculada al monto y concepto que está en controversia.

Por último, se contempla una Única Disposición Complementaria Final sobre el alcance de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1311, con el propósito de precisar los alcances de tal disposición, que otorga la posibilidad de aplicar la modificación que se produjo al Código Tributario en su momento, con relación a los recursos de reclamación, apelación y denegatorias fictas que se interponen al día siguiente de la publicación de la modificación.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Fundamento 16 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 04532-2013/PA/TC. Recabado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04532-2013-AA.pdf>

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa pretende modificar los artículos 33, 45 y 46 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, así como precisar el alcance de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1311.

La base fundamental para las modificaciones planteadas es el principio de seguridad jurídica, principio esencial de todo Estado de Derecho.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El beneficio de esta propuesta normativa es otorgar seguridad jurídica, porque se pone un límite para la generación de intereses moratorios, otorgando mayor predictibilidad y seguridad jurídica a los contribuyentes. En ese sentido, no se trasladará al contribuyente la demora en la resolución de los procesos judiciales.

Asimismo, precisa la causal de interrupción del plazo prescriptorio de la facultad para determinar la obligación tributaria, que debe ser por la notificación del inicio de una fiscalización de la Administración Tributaria y no solo por la notificación de cualquier carta masiva.

Con relación a las causales "durante el procedimiento administrativo y/o el proceso judicial" de suspensión de los plazos prescriptorios para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, se precisa que la suspensión solo operará sobre la deuda materia de tales procedimientos y/o procesos.

1. Objetivo de la Norma

- **Propósito:** establecer límites claros en la norma, sobre los intereses moratorios, una de las causales de interrupción del plazo prescriptorio de la facultad para determinar la obligación tributaria, una de las causales de suspensión de los plazos prescriptorios para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, priorizando el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, evitando las situaciones de incertidumbre.
- **Finalidad:** fortalecer el Estado de Derecho en materia tributaria, asegurando que las relaciones entre la Administración Tributaria y el contribuyente se desarrollen en un ámbito predecible y claro.

2. Análisis costo-beneficio

Actores involucrados	Costos	Beneficios
Contribuyente		Mayor certeza jurídica: Las modificaciones de la presente propuesta legislativa brindan mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, reduciendo la incertidumbre de los procedimientos y procesos judiciales.
		Reducción de la carga financiera: El contribuyente no será penalizado económicamente de manera desmedida y desproporcional.
		Incentivo a la inversión: Las modificaciones de la presente propuesta legislativa generarían mayor certeza jurídica, lo que podría generar un buen clima para los negocios.
		Equidad: Se corrige una situación que impacta negativamente al contribuyente, en función a la lentitud de la vía judicial, que está fuera de su control.
Administración Tributaria	Necesidad de una planificación más estratégica: La Administración Tributaria tendrá que implementar una planificación más estratégica respecto a los procedimientos de fiscalización definitiva.	
		Mayor diligencia: Las modificaciones de la presente propuesta legislativa, podrían incentivar a que la Administración Tributaria actúe con mayor diligencia, fortaleciendo la confianza de los contribuyentes hacia el sistema tributario peruano.
		Optimización de procedimientos: Oportunidad de optimizar sus procedimientos internos de trabajo.
	Mayor presión sobre la eficiencia en la que desarrolla sus funciones: Las modificaciones de la presente propuesta legislativa podrían generar que la Administración Tributaria se vea obligada a mejorar significativamente su eficiencia en las diversas labores que realiza, lo que podría requerir invertir en personal, capacitación y tecnología.	

VI. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El 2 de noviembre de 2024 se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Resolución Legislativa del Congreso N.º 006-2024-2025-CR mediante la cual se aprueba la Agenda Legislativa para el período anual de sesiones 2024-2025.

La presente propuesta legislativa se encuentra en línea con:

Objetivo	Política de Estado	Temas/Proyectos de ley
IV. Estado eficiente, transparente y descentralizado.	24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.	92. Modernización y eficiencia de la gestión del Estado y la Administración Pública.
	28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.	98. Modificación en trámites legales y en procedimientos judiciales y procesos administrativos.